

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000124 DE 2016

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOLES
AL SEÑOR NAIRO SANTIAGO MENDOZA EN EL MUNICIPIO DE REPELON
ATLANTICO”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00205 de 26 de abril 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 del 2000, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado con el No. 003077 de fecha 13 de abril del 2015, la señora SILA ESTHER PEREZ MORALES, informó sobre la tala de árboles, en el municipio de Repelón en la PARCELA LA PAZ.

Que funcionarios adscrito a la Gerencia Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica al predio motivo de la queja, emitiéndose el concepto técnico No. 00365 del 4 de mayo del 2015, que se sintetizan en los siguientes términos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Tala de árboles

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En visita realizada a las coordenadas 10°31'09.2", 35°.09'.01.2", a 4 kilómetros (margen izquierda de la vía principal que comunica a Repelón con la Cordialidad, se observaron los siguientes hechos de interés:

- La parcela la Paz tiene aproximadamente 11 hectáreas, sus terrenos se encuentran plantados con Neem.
- Se realizó un recorrido por la Parcela evidenciándose en las siguientes coordenadas aprovechamientos de tala, como se describe a continuación:
 - a. En coordenadas 10° 31'09.2", 75°09'01.2", se encontró talados 3 individuos de Neem.
 - b. En coordenadas 10°31'10.09", 75°09'00.6", se encontraron talados 15 individuos de Trupillos y Carreto.
 - c. En coordenadas 10°31'14.9", 75°08'56.7", se encontraron talados 7 individuos de Trupillo y Carreto.
 - d. En coordenadas 10°31'12.1", 75°08'54.4", se encontraron 15 individuos de uvito, Trupillo, Sibato, trébol.
- Los fustes encontrados presentan un diámetro mayor a 10 centímetros.
- Se consultó con la Unidad Municipal de Asistencia Técnica de Repelón (UMATA), los hechos encontrados para determinar los presuntos responsables y estos manifestaron desconocer sobre los aprovechamientos de tala realizados.
- La señora SILA ESTHER PEREZ MORALES, manifiesta que la persona que se encuentra realizando talas en varias parcelas del municipio de Repelón es el señor NAIRO SANTIAGO MENDOZA, del cual se desconoce el número de identificación y residencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000124 DE 2016

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOLES
AL SEÑOR NAIRO SANTIAGO MENDOZA EN EL MUNICIPIO DE REPELON
ATLANTICO”**

CONCLUSIONES

En la visita realizada el día 20 abril de 2015, en la PARCELA LA PAZ, ubicada 4 kilómetros (margen izquierda) de la vía principal que comunica a Repelón con la Cordialidad, se realizó los aprovechamientos forestales de tala de 40 individuos arbóreos, son contar con los permisos ambientales para esta actividad.

- El presunto responsable del aprovechamiento forestal es el señor NAIRON SANTIAGO MENDOZA, quien según información suministrada realizó estos aprovechamientos sin solicitar el permiso de la Autoridad Ambiental, y sin contar con la autorización de los propietarios.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *“Todas Las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del estado proteger la*

Diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporación Autónoma Regional, Numeral 12 *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia, o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos”.*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia establecida por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000124 DE 2016

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOLES
AL SEÑOR NAIRO SANTIAGO MENDOZA EN EL MUNICIPIO DE REPELON
ATLANTICO”**

de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que el Artículo 2.2.1.1.6.2, del Decreto 1076 del 2015, manifiesta para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales, ubicados en terreno de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la corporación. En este último caso, se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen de aprovechamiento forestal domestico no podrá exceder de 20 metros cúbicos (20 mts³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corte de bosque Naturales con el fin de vincular en forma progresiva área forestal de otros usos. El funcionario que practique la visita verificara que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrearán el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

La autoridad competente, podrá autorizar dicha actividades consagrándola obligación de reponer las especies que se autoriza talar, igualmente señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000124 DE 2016

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOLES
AL SEÑOR NAIRO SANTIAGO MENDOZA EN EL MUNICIPIO DE REPELON
ATLANTICO”**

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, *señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo, y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales .*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

CONSIDERACIONES FINALES PARA ADÓPTAR LA DECISION

Que el Decreto Ley 2811 en su Artículo 8 literal a), señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancia o formas de energía puesta en él, por actividad humana, o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000124 DE 2016

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOLES
AL SEÑOR NAIRO SANTIAGO MENDOZA EN EL MUNICIPIO DE REPELON
ATLANTICO”**

A cerca de los que son los impactos ambientales la doctrina ha definido: los impactos ambientales, son los efectos positivos o negativos, que tienen las actividades antrópicas o humanas sobre el medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración que de diversa altera las condiciones originales de la naturaleza: eso son los impactos.

En cuanto a los impactos negativos, son aquellos que producen la reducción o extinción de la flora o la fauna, la contaminación del aire, del suelo y de las aguas, el agotamiento de un recurso natural y de la pérdida de los nutrientes y mucho más.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones señaladas en el Artículo 2.2.1.1.6.2., del Decreto 1076 de 2015, que manifiesta para realizar aprovechamiento forestales domésticos de bosques naturales, ubicado en terreno de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la corporación, en este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigente al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicable al caso, siempre y cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En Merito de lo anterior, se:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor NAIRO SANTIAGO MENDOZA, quien puede ser ubicado en la parcela la Paz Km 4 en el municipio de Repelón Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con el objeto de determinar con certeza, los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativa que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000124 DE 2016

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION POR TALA DE ARBOLES
AL SEÑOR NAIRO SANTIAGO MENDOZA EN EL MUNICIPIO DE REPELON
ATLANTICO”**

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No.00365 del 4 de mayo del 2015, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

05 ABR. 2016

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)**